

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02

Cartagena, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ Y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO.
Demandado/Oposición/Accionado: MARIA MOJICA MIRANDA Y JOSE LUIS DIAZ AMAYA.
Predio: Parcela No. 9 Tucuycito, Vereda La Loma, Municipio: Becerril, Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, dentro del cual ejerce oposición los señores MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, respecto al predio "PARCELA No. 9 TUCUYCITO", ubicado en la vereda La Loma, municipio Becerril, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32844 y cédula catastral 20-045-0001-0002-0228-000, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial de los señores EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, presentó solicitud, para que junto con su núcleo familiar compuesto por dos hijos, se ordene la formalización del predio PARCELA No. 9 TUCUYCITO", ubicado en la vereda La Loma, municipio Becerril, del Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32844 y cédula catastral 20-045-0001-0002-0228-000, con un área georreferenciada de 33 Has 6336 M2, el cual hace parte de un lote de mayor extensión y en el cual aparece como propietarios los opositores MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, entre otros.

La identificación física del predio es:

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Número de Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
PARCELA 9- PARCELACIÓN TUCUYCITO LA LOMA	70368	20045000100020228000	190-32844	1513 Ha 7820 M2	33 Ha 6336 M2	35 Ha

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		ORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105610	1558394,502	1091160,123	9° 38' 39,617" N	73° 14' 49,087" W
105611	1558345,723	1091286,498	9° 38' 38,019" N	73° 14' 44,946" W
105612	1558317,219	1091359,387	9° 38' 37,086" N	73° 14' 42,558" W
105613	1558314,073	1091403,242	9° 38' 36,980" N	73° 14' 41,120" W
105614	1558479,004	1091522,775	9° 38' 42,338" N	73° 14' 37,186" W
105615	1558722,305	1091698,174	9° 38' 50,242" N	73° 14' 31,414" W
105616	1558957,606	1091868,890	9° 38' 57,887" N	73° 14' 25,796" W
105617	1559085,150	1091961,072	9° 39' 2,030" N	73° 14' 22,763" W
105618	1559231,029	1091844,426	9° 39' 6,787" N	73° 14' 26,577" W
105619	1559388,325	1091699,427	9° 39' 11,918" N	73° 14' 31,320" W
105620	1559174,653	1091580,072	9° 39' 4,973" N	73° 14' 35,251" W
105621	1558884,967	1091418,688	9° 38' 55,558" N	73° 14' 40,567" W
23771	1558638,042	1091280,913	9° 38' 47,533" N	73° 14' 45,106" W

Linderos y colindantes del terreno o predio solicitado





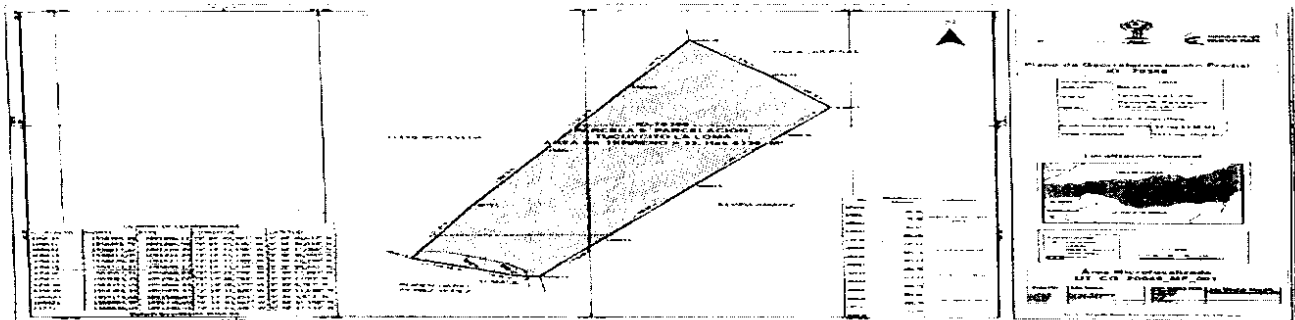
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

NORTE:	<i>Partiendo del punto 105619 en sentido suroriental, en una distancia de 400,71 m, pasando por el punto 105618, hasta llegar al punto 105617, colinda con el predio denominado Finca Las Piñas.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 105617 en sentido suroccidental, en una distancia de 951,7 m, pasando por los puntos 105616, 105615, 105614 hasta llegar al punto 105613; colinda el predio del señor de Elvira Amaris.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 105613, en sentido noroccidental, en una distancia de 257,69 m, pasando por los puntos 105612, 105611, hasta llegar al punto 105610; colinda con el predio del señor Ruben Darío Pérez Yepes.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 1105610 en sentido noroccidental, en una distancia de 1130,97 m, pasando por los puntos 23771, 105621, 105620 hasta llegar al punto 105619; colinda con la señora Ludis Sepulveda.</i>



2. Pretensiones

2.1. Solicitan los actores que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se le formalice la relación jurídica del inmueble ya identificado en esta providencia.

2

2.2. Impetran los reclamantes que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda que los señores EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, adquirieron la posesión del predio objeto de este proceso, el cual se encuentra en un globo de terreno de mayor extensión, por compra realizada de manera verbal en el año 2001, a los señores MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA y posteriormente, materializada en documento privado "promesa de compraventa", el 10 de julio de 2016(sic), venta que además fue consentida por los demás parceleros (copropietarios) y desde el año 2001 comenzaron a ejercer la posesión del predio, realizándole mejoras, tales como bebederos para ganado, potreros, una casa de barro, cercas, entre otros, se dedicaron a la ganadería, cría de aves de corral y siembre de yuca, plátano, entre otros.

3.2. Expresan los actores que a partir del año 2002, llegaron las autodefensas a la zona de TUCUYCITO, cometiendo asesinatos selectivos, amenazas, hurto de semovientes, asesinando a un vecino colindante, JERONIMO GOMEZ, siendo declarado el actor GEREMIAS CARDOZO objetivo militar, razones por las cuales decidieron abandonar el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

predio y desplazarse para el Atlántico, abandono que ocurrió en el segundo trimestre del año 2002, pero decidieron regresar en el año 2006.

3.3. Manifiestan los actores, que la señora MARIA DE LA CRUZ MOJICA, instauró en el año 2009, demanda ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, pretendido la devolución del predio o dinero por la compra que realizaron en el año 2001.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que previa inadmisión, por auto del 1 de agosto de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 2 de septiembre de 2016, solicitó ante el Juez instructor, la práctica de interrogatorio de parte a los solicitantes y a los opositores, así como los testimonios de los señores ALVARO GARCIA y JAIRO CARBONELL ROJAS, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio reclamado, para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio y se oficiara además al Programa presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, para que informaran el contexto de violencia que afectó el municipio de Becerril y sus corregimientos colindantes, del departamento de Cesar, entre el lapso comprendido entre 1990 y 2006.

4.3. De la Oposición

El 2 de mayo de 2017, se notificaron personalmente los señores JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA y MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, quienes presentaron escrito el 22 de mayo de 2017, en el cual se OPONEN a las pretensiones de restitución del inmueble, fundamentado en que les fue adjudicado en común y proindiviso dicho inmueble, después de tener que invadirlo para ganadería y agricultura, procediendo a venderlo a los reclamantes, debido a la debilidad manifiesta en que se encontraban los opositores, sufriendo desplazamiento forzado y son los reclamantes quienes se aprovecharon de esa necesidad y lo adquirieron por la suma de \$6.000.000, no siendo los actores, ni desplazados ni despojados, sino prestamistas de dinero, que además adquirieron dos parcelas adicionales y en el año 2002 la FARC había perdido control territorial en el municipio de Becerril.

Expresan los opositores, que los reclamantes fueron demandados por éstos, ante la justicia ordinaria, proceso radicado bajo el No. 200001-31-03-005-2009-0432-01, en donde la decisión fue favorable a los vendedores (opositores) del predio y solicitan le sea restituida su propiedad.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

4.4. Publicación.

La UAEGRTD aportó la publicación del emplazamiento de los copropietarios del predio de mayor extensión y de las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL ESPECTADOR y en la emisora RCN radio cadena nacional y Radio la Libertad.

4.5. Apertura a pruebas.

El Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 8 de junio de 2017, dio apertura a la etapa probatoria, ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 2 de agosto de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 24 de Agosto de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho, el 04 de octubre de octubre de 2017.

4

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se presentó oposición por los señores MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, de conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. Además se encuentra aportada con la demanda certificación expedida por la Dirección Territorial de Cesar-Guajira de la UAEGRTD, en la cual hace constar que EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedora al momento de los hechos victimizantes, del predio denominado "PARCELA No. 9-TUCUYCITO", ubicado en la vereda Tucuycito-La Loma, municipio de Becerril, departamento del CESAR.



3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si a los solicitantes EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO y a su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante formalización jurídica del predio reclamado, para lo cual, se deberá establecer: (i) si son víctimas de desplazamiento y ulterior abandono, en razón de las condiciones de violencia, que se dice eran las existentes en la jurisdicción del municipio de Becerril para la época en que se desplazaron y abandonaron el predio (ii) si los opositores demostraron su buena fe exenta de culpa para acceder al predio objeto de la demanda, y si, en consecuencia, tiene derecho a la compensación que esa normatividad autoriza.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

4. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

5

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

6

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

**4.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos.
Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.**

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 200649, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

7

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

4.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

8

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; "**restitutio in integrum**", posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02

disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia retributiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."* (Negrillas propias)

9

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

10

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4.3. Noción de despojo.

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"...Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o

ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen. El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..." (Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SALAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20)

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

6. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

6.1. El predio denominado "PARCELA No. 9-TUCUYCITO", ubicado en la vereda Tucuycito-La Loma, municipio BECERRIL, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32844 y cédula catastral 20-045-0001-0002-0228-000, del círculo registral de Valledupar (Cesar), hace parte de un globo de terreno de mayor extensión y fue adquirido por la solicitante, EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ mediante "promesa de compraventa", realizado con los opositores MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, de conformidad con el contrato "promesa de compraventa", aportado con la demanda (fl.24).

6.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en la zona rural del municipio de Becerril -



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

Cesar- durante el periodo del año 1995 a 2006, en el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio solicitado, esto de conformidad con Documento Análisis de Contexto (DAC).

"Becerril de los campos es un municipio ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, su historia se enmarca en el trasegar y consolidación del frente José Manuel Martínez Quiroz del Ejército de Liberación Nacional - ELN; el frente 41 Cacique Upar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y el posterior Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC con su frente Juan Andrés Álvarez. Estos grupos por más de un cuarto de siglo han ejecutado acciones que en la perspectiva de lucha por el control del territorio de la Serranía del Perijá y han desarrollado múltiples acciones victimizantes que van en detrimento al goce efectivo de derechos de los sujetos y comunidades, lo que ha desencadenado en el desplazamiento forzado y en el abandono y/o despojo de tierras.

Entre los acontecimientos más representativos se encuentra el desplazamiento masivo en el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril convirtiéndolo en un pueblo "fantasma". Se destaca la presencia de Ricardo Palmera alias "Simón Trinidad" quien ubicó su base guerrillera en el área rural de este corregimiento y la guerra a muerte entre este y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", así como el rol que jugó Hugues Rodríguez Fuentes y las empresas carboníferas con presencia en el corredor minero del Cesar.

1. "LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA - EJÉRCITO DEL PUEBLO- FARC-EP Y SU CONSOLIDACION EN LA SERRANIA DEL PERIJÁ"

Según el Diagnostico Departamental del Cesar del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos del año 2007¹, este frente se encontraba adscrito al Bloque Caribe y era comandado por Ricardo Palmera Pineda, alias "Simón Trinidad" quien tenía su base en el corregimiento de Estados Unidos (Becerril). "Al momento de llegar al municipio, se encontraron que el ELN tenía el control sobre el territorio, por lo que llevaron a cabo acuerdos territoriales con estos, lo que les permitió establecerse en Becerril y organizar una base cerca al caserío llamado Santafé - corregimiento de Estados Unidos y la vereda La Victoria de San Isidro en la Jagua de Ibirico, la que se conoció con el nombre de La Fiscalía por el poder que tenía; era una especie de embajada del frente en la región."²

Las FARC tenía como objetivos la ocupación de la Serranía del Perijá, la consolidación de su presencia en la cordillera oriental y asegurar el flujo de personal, armas, narcóticos y suministros entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta. De esta manera, el Frente 41 de las FARC-EP se convirtió en uno de los Frentes más importantes para la organización, pues permitió el fortalecimiento financiero y militar de la insurgencia.

Así mismo la Serranía del Perijá se convirtió en una zona de retaguardia desde donde la guerrilla emprendía sus acciones contra las zonas planas. La presencia de las FARC en la región se caracterizó por acciones relacionadas "con la propagación de cultivos ilícitos como coca y amapola, extorsión, asesinatos, masacres, hurto de semovientes y secuestros. Estas acciones tomaron mayor fuerza en la década de los 90 con el aumento significativo de secuestros y de acciones contra el sector de transporte, como ejemplo de ello es que en mayo de 1996 el Cesar ya había registrado 30 secuestros."³

Otra de las acciones, que realizaba el Frente 41 de las FARC con frecuencia, era el robo de ganado a campesinos y a grandes hacendados de la región⁴, sin embargo se logró identificar en el proceso de recolección de información comunitaria que el grupo armado ejerció mayor presión sobre los propietarios con grandes extensiones de tierra y personas acomodadas del municipio.⁵ Es así como empieza a surgir un fenómeno relacionado con la venta masiva de predios de grandes extensiones al INCORA. En algunos casos

¹ Ibid.

² El Espectador. Alfredo Molano. Sin derecho a ser Civil. [Citado el 15 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/sin-derecho-ser-civil-articulo-466300>

³ EL PILON. El Secuestro, pan de cada día y principal depredador del Cesar. Valledupar. 17 de mayo de 1996. P. 7.

⁴ EL TIEMPO. Ejército recupera 200 reses. Bogotá. 25 de marzo de 1991. [Citado el 29 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48913>

⁵ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira. Entrevista E002.



esta situación se presentó por la continua presión que ejercía la guerrilla hacia varios propietarios, a través de extorsiones, abigeato, ubicación de artefactos explosivos en las fincas y secuestros, lo cual les obligaba a abandonar la región viendo como alternativa la venta de sus predios al INCORA; en la mayoría de los casos, estas fincas eran adjudicadas a familias campesinas que estuvieran en el marco de la ley 160 de 1994.

En el mes de julio de 1997, el Frente 41 de las FARC, incursionó en el municipio de Becerril, en un enfrentamiento con la fuerza pública, que duró 15 minutos aproximadamente, durante la acción resultó herido un conductor de la empresa de transporte de pasajeros COPETRA, de nombre Nelson Gallo Sandoval, quien transitaba por la vía al momento de la incursión. También resultó afectado el cuartel de la policía como consecuencia del enfrentamiento. Finalmente los subversivos emprendieron la huida.

En este mismo año, las FARC, intento incendiar la Registraduría Municipal, durante el hecho desalojaron las instalaciones a través de amenazar a los trabajadores que allí se encontraban. Los insurgentes alcanzaron a prenderle fuego a las instalaciones, pero los trabajadores lograron reaccionar y evitar que el sitio fuera consumido por las llamas, según declaraciones de la policía, el hecho se llevó a cabo para sabotear los comicios electorales.

La Acción más significativa que tuvo lugar en el municipio de Becerril, fue la acción denominada "La Toma de Becerril" liderada por "Simón Trinidad", en el que 50 guerrilleros de las FARC, se tomaron la cabecera municipal, atacando el puesto de policía, resultando cuatro policías heridos y cuatro más retenidos; de la misma manera el grupo insurgente bloqueo las vías de acceso, además quemaron un bus afiliado a la empresa Copetra y dispararon contra un vehículo particular quien ignora la orden de pare, dejando una persona muerta y otra herida.⁶

Durante el período 2000 - 2006, las guerrillas pierden el control de gran parte de la zona de la serranía, viéndose en la obligación de replegarse, por lo que sus acciones se vuelven menos constantes, sin embargo a finales de 2011, se empieza a evidenciar el fortalecimiento de las FARC en la zona de la Serranía del Perijá, concentrando su accionar en las principales vías del Cesar, a continuación la prensa registra algunos hechos de la siguiente manera:

- **Reparición de las FARC desmejora confianza en el Cesar:** 3 camiones fueron incinerados en la vía que de Becerril conduce a Codazzi⁷.
- **Las FARC acechan al Cesar:** con extorsiones y retenes, guerrilleros del frente 41 de las FARC, asesinaron a un ingeniero mecánico, hirieron a otras dos personas y quemaron cuatro vehículos en un retén ilegal entre los municipios de Codazzi y San Diego, Cesar. La víctima fue identificada como Jesús Zuleta Blanco, de 30 años⁸.
- **Hallan caleta de las FARC con gran cantidad de explosivos en Becerril- Cesar:** En la vereda Santa Fe a unos kilómetros del municipio de Becerril tropas de la Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional hallaron una caleta perteneciente a las FARC⁹.
- **Dos muertos y seis heridos deja incursión de las FARC en el Cesar:** Dos muertos y seis heridos es el saldo que deja hasta el momento la incursión realizada por guerrilleros de Las FARC el viernes por la noche en la vía que conduce del corregimiento de Casacará a Codazzi en el Cesar¹⁰.

Estos hechos ha puesto en alerta a la población, especialmente las que habitan en las zonas rurales de Santa Fe, Hatos La Guajira, Tucuycito, La Loma y Buena Vista, quienes manifiestan que en los últimos

⁶ Revista Noche y Niebla - Banco de datos violencia Política- Cinep - Justicia Y Paz, julio a septiembre de 1998

⁷ Diario el Herald. Reparición de las FARC desmejora confianza en el Cesar. 8 de diciembre de 2011 [Citado el 16 de julio de 2014] Disponible en: <http://www.elheraldo.co/regi-n/regi-n/reparici-n-de-las-farc-desmejora-niveles-de-confianza-en-cesar-48981>

⁸ Diario El Pílon. Las Farc acechan al Cesar. 8 de noviembre de 2012. [Citado el 16 de julio de 2014] Disponible en <http://elpilon.com.co/inicio/las-farc-acechan-el-cesar-con-extorsiones-y-retenes/>

⁹ El País Vallenato: Hallan caleta de las Farc con gran cantidad de explosivos. Citado el 23 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.elpaisvallenato.com/2014/mar/05/hallancaleta.html>

¹⁰ Caracol Radio. Dos muertos y seis heridos deja incursión de las Farc en el Cesar. [Citado el 16 de julio de 2012]. Disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/regionales/dos-muertos-y-seis-heridos-deja-incursion-de-las-farc-en-el-cesar/20130324/nota/1864478.aspx>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

meses se ha recrudecido la situación en el sector, presentándose hechos como abigeato, atentados, quema de vehículos y hasta una nueva modalidad que le han denominado secuestro exprés, motivo por el cual se han llevado a cabo varios concejos de seguridad, sin embargo la situación aún persiste¹¹.

III." 1996 – 2006 LA CONSOLIDACION DEL PARAMILITARISMO EN BECERRIL DE LOS CAMPOS"

Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes estaban siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros y amenazas. Es así como empiezan a recibir el apoyo de algunos ganaderos de la región, a través de una figura llamada 'Las Convivir'¹², que fueron aprobadas en 1994, mediante el decreto 356, que autorizaba a que los integrantes de los llamados grupos de seguridad privada fueran dotados de armas de uso restringido para la fuerza pública durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano. En este escenario, la legalidad otorgada a través del decreto 356, fue aprovechada por los grupos paramilitares, quienes actuaban bajo la legalidad de las Convivir. Según lo anterior, la Revista Semana documenta lo siguiente":

"En la biografía de Salvatore Mancuso se cuenta cómo éste "aprovechó la autorización que le daba el decreto... reunió a los cuatro ex soldados que le había conseguido el comandante del Batallón Junín, contrató a otros ocho muchachos y llevó al límite la autorización legal armándolos con subametralladoras calibre 9mm, pistolas y escopetas calibre 12...En la versión libre que el jefe paramilitar dio hace tres meses confesó que su actividad criminal se inició en 1992. Es decir, ya era un paramilitar, cuando le fue aprobada la Convivir Horizonte Ltda., de la cual era representante legal. Es más, el 26 de febrero de 1996, cuando, según su propio testimonio, ya había consumado más de 10 masacres, Mancuso recibió una revista de inspección de la Superintendencia de Vigilancia, que encontró todo en regla, según consta en un acta firmada por un funcionario de esta dependencia, por el coronel René Sanabria de la Brigada XI y por el propio Mancuso. Lo que demuestra que más que control hubo una cadena de ineficiencias y complicidades que condujeron a la debacle¹³."

14

"Con respecto al departamento del Cesar, según información de Verdad Abierta se expone que "el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformo junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero, miembro de una de las familias más influyentes del departamento y hermano del ex gobernador del Cesar, Lucas Gnecco, una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda"¹⁴, quienes bajo el argumento de proveer de seguridad a los ganaderos de la región, lograron consolidar una estrategia criminal que les permitió el control territorial, económico, social y político en el departamento. Según declaraciones libres de Mancuso, Jorge Gnecco "aprovechó su posición para comenzar a expandir otro negocio que se veía prospero pero que necesitaba del uso de tierras a cualquier precio, la siembra de Palma Africana. Tal vez por ello una decena de pobladores acusaron a Gnecco Cerchar de ser el gran despojador de sus tierras"¹⁵.

En estas alianzas con grupos de seguridad privada, quienes posteriormente fueron reconocidos como paramilitares, también participaron otras familias, grupos políticos y hasta la fuerza pública, lo que demuestra que el fenómeno paramilitar conto con la aquiescencia de un importante sector de la sociedad cesarense, situación que hizo más fácil el dominio casi que absoluto por parte de los paramilitares en este departamento. Con respecto a la colaboración de la fuerza pública, en una entrevista a Verdad Abierta, Hernando de Jesús Fernández Sánchez alias "El Pájaro" se refirió a que en muchas ocasiones, las fuerzas

¹¹ Diario El Pilón. Evalúan inseguridad en zona rural de Becerril, Cesar. [Citado el 16 de julio de 2014]. Disponible en: <http://elpilon.com.co/inicio/evaluan-inseguridad-en-zona-rural-de-becerril-cesar/>

¹² Verdad Abierta. ¿De dónde salieron los Paras en el Cesar? [Citado el 29 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/nacional/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>

¹³ Revista Semana. Convivir y Paras: amor a primera vista. [Citado el 31 de marzo de 2014] Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/convivir-paras-amor-primera-vista/84546-3>

¹⁴ VERDAD ABIERTA. ¿De dónde salieron los Paras en el Cesar? Op.Cit.

¹⁵ Las dos Orillas. Historia criminal de Marquitos Figueroa, 'El Perrero de los Malcriados'. [Citado el 22 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.las2orillas.co/historia-criminal-de-marquitos-figueroa-el-perrero-de-los-malcriados/>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

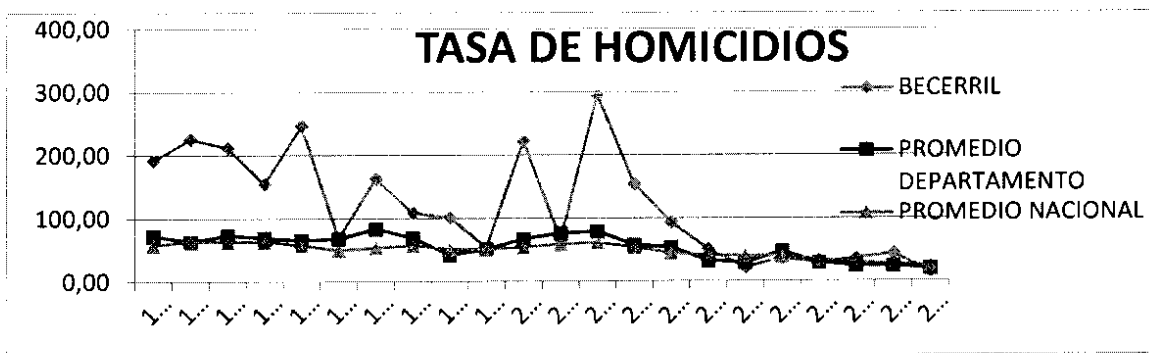
militares y paramilitares llevaban a cabo las acciones criminales en conjunto y sostiene que: "también hubo mucha colaboración del Estado, de la Fuerza Pública, Batallón la Popa, la Sijín de Valledupar¹⁶.

En 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares en la zona. Primero se identificaron como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y luego de la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, se crea el Frente Juan Andrés Álvarez, adscrito al Bloque Norte comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" quien dependía directamente de Salvatore Mancuso alias "El Mono" "El Mono Mancuso" o "Triple Cero".

El Frente Juan Andrés Álvarez, empieza a operar en diciembre de 1999¹⁷. Sixto José Fuentes Hernández, alias "El Negro Peter, fue quien ejerció la comandancia de los municipios de la Jagua de Ibirico y Becerril hasta mediados de 2001, posteriormente Jesús Albeiro Guisao Arias, alias "El amiguito" fue el encargado del municipio de Becerril hasta el año 2002 y finalmente, asumió Alcides Matos Tabares alias "El Samario" hasta el 2005.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los pobladores estigmatizados como colaboradores o simpatizantes a la guerrilla, que en muchas ocasiones, por ello se presentó un aumento significativo de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, tal como lo muestra la Gráfica No 1, en la cual, el pico más alto coincide con el arribo de los paramilitares, siendo los años más críticos los comprendidos entre 1999 y 2004, según el observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la Republica, sol entre 2000 y 2004, 831 homicidios.

Gráfica No 1: Tasa de Homicidios Becerril
Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República 1990 - 2012



15

1. 1995 - 2006 Llegada gradual de las Autodefensas de Córdoba y Urabá - ACCU y control territorial del frente Juan Andrés Álvarez en el municipio de Becerril de los Campos.

Entre 1995 y 1996 se empezaron a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio Becerril, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

¹⁶ Verdad Abierta. Cuando Mancuso y sus paras eran pobres. [Citado el 10 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH en Colombia. El informe que denuncia posible relación entre paramilitares y empresas mineras. [Citado el 10 de julio de 2014] Disponible en: http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=5043:el-informe-que-denuncia-posible-relacion-entre-paramilitares-y-empresas-mineras-&catid=63:paramilitares-y-grupos-post-desmovilizacion&Itemid=91



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y la Casa Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz¹⁸. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y Baltazar Mesa Durango alias "Baltazar". Algunos miembros del grupo provenían de las guerrillas, quienes señalaban a su antojo a personas que posteriormente eran ejecutadas.¹⁹

En esa época, se llevó a cabo una reunión en la finca el Guamo de propiedad de Carlos Matos, entre los municipios de Bosconia-Cesar y Ariguaní Magdalena, aproximadamente el 20 de septiembre de 1996, a partir de allí, se inició la actividad criminal de los paramilitares en el departamento, en una correría que los llevó a los municipios de Chiriguaná, La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, cometiendo homicidios, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual, desplazamiento forzado, secuestro y hurtos²⁰

En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos. Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta Sandiego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecia. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez²¹.

Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, capturado en un centro comercial de Venezuela, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la sevicia con la que se ejercían con la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas o asesinadas

En este contexto, los paramilitares bajo la premisa contrainsurgente, declararon a varios sectores poblacionales como objetivos militares, bajo el argumento que estos hacían parte o colaboraban con las estructuras guerrilleras. Dichos sectores poblacionales eran: Los sindicalistas, los líderes comunales - JAC, las organizaciones estudiantiles, las organizaciones campesinas, especialmente los miembros de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC, los periodistas, las organizaciones indígenas y afrocolombianas y otros sectores poblacionales. Para el caso específico de Becerril, se pudo establecer que además de estos, los lecheros²² y los conductores de línea²³ se constituyeron en objetivos militares de los grupos paramilitares.

También se pudo establecer que en el municipio se vivía un verdadero estado de terror, que llegó incluso al confinamiento en algunas zonas, tanto rurales como urbanas. En este sentido, se restringía el paso y la movilización de los pobladores por ciertos sectores y a determinadas horas, al igual que se realizaba control a los productos alimenticios que los campesinos adquirían para el aprovisionamiento de sus familias.

¹⁸ Verdad Abierta. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 10 de julio de 2014] Disponible en:

<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

¹⁹ Verdad Abierta. La Historia del Juan Andrés Álvarez. Disponible. Op. Cit.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² En las zonas rurales se conocen como lecheros a las personas encargadas de recolectar la leche en las fincas, comercializarlas o transportarlas a los centros de acopio. Por la falta de transporte, en muchas ocasiones este se constituye en el medio en el cual muchos de los campesinos se desplazan de un lugar a otro, dependiendo de la buena voluntad del "lechero"

²³ Se llaman conductores de línea a los transportadores que prestan sus servicios hacia las zonas rurales de la Serranía del Perijá



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

De esta forma, se decomisaban víveres y otros productos bajo el argumento que estos irían a parar a la guerrilla, afectando considerablemente la canasta familiar debido a que los campesinos debían comprar solo unos pocos productos, lo que los hacía desplazarse constantemente a las zonas urbanas. La noticia de prensa del diario El Pílon señala lo siguiente: "Los pobladores de Becerril expresaron a este medio informativo que desde las nueve de la noche tienen que encerrarse en sus viviendas porque un grupo de personas que caminan por la población los obliga a hacerlo o porque de lo contrario no responden por sus vidas"

De los hechos más representativos llevados a cabo en Becerril por los paramilitares, se encuentran las dos masacres realizadas en el corregimiento de Estados Unidos, la primera en noviembre de 1998, en la que resultaron asesinados ocho campesinos identificados como Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Higueta Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy y la segunda, cometida en enero de 2000, que dejó como víctimas fatales a Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Idalgo y Miguel Enrique Canchilla

Los servidores públicos también se convirtieron en el objetivo de las Autodefensas; fueron varias las víctimas fatales del frente Juan Andrés Álvarez, entre ellos el ex alcalde Lisímaco Machado, en junio de 2000 mientras se dirigía a su finca ubicada en jurisdicción del Paso. Según declaraciones de este frente en el marco de las audiencias de Justicia y Paz, se pudo establecer que la orden de este asesinato fue dada directamente por "Jorge 40", por los supuestos vínculos de este funcionario con la guerrilla²⁴

Otro de los crímenes que conmocionó a la población en Becerril, fue el asesinato de la jueza Marilis Hinojosa, el 27 de enero de 2003, "cuando varios hombres que se movilizaban en una camioneta interceptaron a la funcionaria en la vía entre Codazzi y Becerril, y luego la mataron"²⁵. La funcionaria fue señalada por los paramilitares del frente Juan Andrés Álvarez de tener vínculos con la guerrilla, específicamente con Simón Trinidad. Sin embargo en el transcurso de la investigación, se pudo establecer que el crimen tenía que ver con la disputa por el control de la alcaldía del municipio, tal como lo demuestra la noticia publicada en la Revista Semana:

"Los primeros indicios del caso señalaban que Hinojosa había sido asesinada porque se había convertido en un obstáculo para que un grupo de paramilitares de la zona se apoderara ilegalmente de unas tierras. La investigación de la Fiscalía, la cual fue apoyada por miembros del CTI y la Dijin enviados desde Bogotá, descubrió que el verdadero motivo del asesinato era el control de la alcaldía de Becerril. En los primeros días de 2003 la juez manifestó su interés de participar como candidata a la alcaldía de Becerril en las elecciones de octubre de ese año. Como era muy popular en la zona, sus opciones de triunfar eran altas. Cuando los jefes "paras" de la región se enteraron de las pretensiones de la juez, le dijeron que tenía que abandonar sus aspiraciones o de lo contrario no llegaría viva a la posesión, en caso de que ganara. Frente a esta sentencia optó por no postularse. Sin embargo, su sobrino retomó la iniciativa y decidió lanzarse a la alcaldía respaldado por la juez. Esa decisión también iba en contra de los intereses de los paramilitares, quienes decidieron eliminar a la funcionaria"²⁶

De la misma manera, la investigación causó un efecto dominó, ya que se vinculó a esta a más de 25 personas, los cuales fueron detenidas, entre ellos se encontraban: "el Inspector de Precios, Pesas y Medidas de Codazzi y el sargento del Ejército Arquímedes Vargas, sindicado de paramilitarismo, tráfico de armas y municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública; así como a los alcaldes de Becerril Johnny Amaya y de Codazzi Tomás Ovalle"²⁷. A pesar que las autoridades lograron

²⁴ Diario El Pílon. Alias 'Tolemaida' revela detalles de muertes en el Cesar. [Citado el 15 de julio de 2014]. Disponible en: <http://elpilon.com.co/inicio/alias-%E2%80%98tolemaida%E2%80%99-revela-detalles-de-muertes-en-el-cesar/>

²⁵ Verdad Abierta. Alias 'El Samario' aceptó homicidio de jueza en Cesar. Publicado el Miércoles, 13 Mayo 2009

²⁶ Revista Semana. Crimen y Castigo. [Citado el 15 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/crimen-castigo/66072-3>

²⁷ Diario el Tiempo. Dominó Para En Becerril Cesar. [Citado en 16 de julio de 2014]. Disponible en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM_1019855



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

establecer todo el rompecabezas que rodeo la muerte de la jueza, los dos alcaldes y varios de estos funcionarios quedaron en libertad²⁸.

Luego de la muerte de la jueza, ocurrieron otra serie de asesinatos que estaban relacionadas con el caso, al respecto también fue asesinado Fernando Jaimes Sorrazola, a quien la justicia tenía entre ojos por el caso de la jueza. Según información del diario El Tiempo, Sorrazola "se dirigió a una cita en un lugar conocido como La Empresa, cerca de Codazzi. Allí, dicen informaciones de inteligencia, quedaba el refugio de Tolemaida, jefe de los paras de la zona. Luego de la cita, Jaimes apareció muerto"²⁹.

Además la noticia de prensa, narra cómo varios de los testigos se refirieron a los vínculos del señor Fernando Jaimes Sorrazola de la siguiente manera: "Con fotografías, libretas de apuntes, agendas, números telefónicos y otros documentos, los testigos aseguraron que Jaimes era el jefe de finanzas de los paramilitares en Codazzi y que no les cabía duda de que murió a manos de sus propios compañeros".

De la misma manera, la familia de la jueza luego de su asesinato, ha vivido un drama, pues los paramilitares los declararon objetivo militar, siendo amenazados de muerte en reiteradas oportunidades, llegando a asesinar a varios de ellos, lo que los obligo a salir del país. Según jornadas de recolección de información comunitaria³⁰, se pudo establecer que las personas asesinadas fueron:

- Ariel Hinojosa Vergara, primo de la jueza, los paramilitares le pusieron una cita, lo torturaron y le rociaron ácido en el rostro.
- Secuestro y asesinato del sobrino Jairo Hernández Hinojosa, de 28 años de edad, lo sacaron de Valledupar y apareció asesinado en la vía a Pueblo Bello.
- Asesinato de Alfredo Julio Hinojosa, en la finca Santa Eulalia, en la vía que conduce a la Guajirita
- Luis Carlos Hinojosa, junto con su esposa Alba Luz Ángel y su hijo Ferney Hinojosa Ángel de 22 años, fueron asesinados a mona, en la vereda Las Piñas, mientras tanto, los paramilitares encerraron a otros miembros de la familia entre ellos tres niños a quienes les advirtieron que solo podrían salir de allí cuando saliera el sol.

18

En el caso de la jueza de Becerril, El juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar emitió sentencia del día 29 de junio de 2007 en contra de Hugues Rodríguez Fuentes y Edward Mattos Barrero por los delitos de concierto para delinquir, para promover grupos armados al margen de la ley (Autodefensas) y para el primero se le adiciona el delito de falsedad en documento público.

Este crimen puso en evidencia las estrechas relaciones existentes entre las autodefensas y las alcaldías de Codazzi y Becerril y que en efecto hubo cooptación por parte de los paramilitares en la administración municipal. La sentencia aborda varios puntos, el primero tiene que ver con que "la alcaldía de Becerril estaba dentro del proyecto político de las autodefensas" y que el asesinato de la jueza estuvo relacionado con el interés de mantener esta influencia en la alcaldía. Según testimonios de Jimmy Rubio, Jhonny Amaya subió a la alcaldía con el apoyo de la guerrilla, el cual les incumplió, por este motivo se hizo apadrinar de las autodefensas, pero este en contraprestación debía poner a la alcaldía al servicio del grupo³¹

El segundo, hace referencia a los vínculos y colaboración que ejercían tanto Hugues Rodríguez como Edward Mattos a la causa paramilitar. Del primero hace referencia a que le facilitaba los medios a las autodefensas para su accionar, un ejemplo de ellos es que ponía a disposición de los paramilitares sus propiedades para que estos pudieran accionar desde allí, por tanto muchas de estas fincas se constituyeron en bases de paramilitares o escuelas de entrenamiento, como es el caso de la Finca El Carmen, donde se produjo la captura de 13 integrantes del grupo ilegal en mayo de 2002³²" En su estadía en las fincas de Hugues

²⁸ Diario El Pilón. Recobrará libertad exalcalde de Becerril implicado en muerte de jueza. [Citado en 16 de julio de 2014]. Disponible en:

<http://elpilon.com.co/inicio/recobrara-libertad-exalcalde-de-becerril-implicado-en-muerte-de-jueza/>

²⁹ Diario El Tiempo. Op.cit.

³⁰ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira. Informe Técnico Social. Línea de tiempo con solicitantes del casco urbano de Becerril. 8 de abril de 2014.

³¹ Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar. Sentencia contra Edward Heriberto Mattos Barrero y Hugues Manuel Rodríguez Fuentes. Rad. 180-2006 del 29 de junio de 2007.

³² Ibid.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099:00
Rad. Int: 096-2017:02**

Rodríguez, las Autodefensas solían intimidar a los parceleros que habitaban predios que se encontraban en los alrededores de los de Hugues Rodríguez, entraban a las fincas de los campesinos, los amenazaban y en muchas ocasiones tomaban los productos en la finca para su consumo, tal es el caso del robo de reses y animales de especies menores, así como los cultivos de pancoger, entre otros.

Con respecto a Edward Mattos, se hace referencia a que *"se alineó con los paramilitares y llegó a ser un importante promotor de este grupo en la región de Codazzi, que en muchos de sus vehículos a menudo se transportaban los integrantes de las autodefensas, entre ellos se encontraban una camioneta Burbuja verde, una Ford blanca y un campero Mitsubishi de color gris y que en uno de esos vehículos, donde se transportaban los paramilitares fue hallado un maletín de propiedad del señor Mattos³³".* Finalmente, se dictó sentencia, condenando a Hugues Rodríguez Fuentes a nueve años y dos meses de prisión y una multa de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes y a Edward Mattos, se le absolvió por no encontrar méritos suficientes para condenarlo por los delitos que se le imputaban. En el caso de Mattos, la parte resolutive de la sentencia se señala que:

"Concédasele la libertad provisional bajo caución prendaria en cuantía de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art 368. CP. Cumplido lo anterior expídase la correspondiente boleta de libertad ³⁴"

El frente Juan Andrés Álvarez, se desmovilizó en el 2006, mediante el proceso de paz adelantado durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, en el marco de la Ley 975 de 2005.

Predio Tucuycito.

"La parcelación Tucuycito – La Loma se ubica en la falda de la Serranía del Perijá, colindando con las parcelaciones Santa Fe, Las Piñas y Pitalito. Esta parcelación se encuentra ubicada estratégicamente pues la atraviesan cuatro vías que permiten la conexión y comunicación con varios caseríos y corregimientos de la región, estas vías son:

- A. Carretera al Corregimiento de Estados Unidos
- B. Carretera interna de Santa Cecilia
- C. Carretera de Sabana de Novillo al corregimiento de Santa fe.
- D. Carretera de Socomba a Pitalito

Debido a esta característica, la parcelación de Tucuycito se convirtió en un corredor estratégico para los actores armados.

Las tierras de Tucuycito eran de propiedad de la señora María Cristina Pulido Matallana, quien según lo manifestado por los solicitantes en las jornadas comunitarias, fue presionada a través de extorsiones y robo de ganado, situación que la llevo a vender el predio al INCORA en 1996³⁵. "El 20 de diciembre, la señora María Cristina convocó a una reunión de concertación y varios campesinos, con el fin de que éstos adquirieran el bien en mención, puesto que fueron favorecidos con el subsidio directo correspondiente al 70% del valor del inmueble. Así mismo, los labriegos se comprometieron a gestionar el crédito complementario para cancelar el 30% restante"³⁶.

Fue así como en el mes de diciembre de 1996, un grupo de 40 familias campesinas ingreso al predio Tucuycito. Al principio todos se ubicaron en un mismo rancho hasta que se dividieron la tierra y empezaron a trabajar en frentes de trabajo³⁷. Durante el primer año, las familias contaron con el apoyo de la ANUC, pero estos se retiraron del predio debido a que según ellos, la ANUC les imponía el trabajo de forma comunitaria, pero la mayoría de personas no tenía la intención de trabajar colectivamente, por eso decidieron seguir solos por su propia cuenta sin el acompañamiento de la ANUC³⁸.

³³ Ibid

³⁴ Ibid.

³⁵ UAEGRTD – Colombia. Informe Técnico Social. 8 de abril 2014. Valledupar – Cesar.

³⁶ Colombia. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03821-01 (18.065) del 24 de marzo de 2011. Bogotá.

³⁷ Frentes de trabajo le llamaron a la porción de tierra en la que cada uno se ubicó antes de la adjudicación por parte del INCORA.

³⁸ UAEGRTD – Colombia. Informe Técnico Social. 8 de abril 2014. Op. Cit.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

Durante el primer año de permanencia en el predio conformaron la Junta de Acción Comunal y se dedicaron a adecuar las tierras, sembraron pancoger y criaban animales. En este periodo de tiempo el ELN y las FARC transitaban por el sector y constantemente realizaba reuniones con estos en el que les exigía quedarse en el predio o los amenazaban con sacarlos, también les exigieron cupos para otras personas, pero el grupo se negaba a aceptar a otras personas y aún más si eran recomendadas de la guerrilla, además les exigían colaboración en especie, es decir, en los productos que cultivaban en las parcelas³⁹. Es de anotar, que en ese momento, las guerrillas además del desarrollo de sus actividades delictivas se convirtió en una figura determinante, pues a través de la intimidación, influían en la toma de decisiones, la imposición de normas de control social y de convivencia, y las estrategias de solución de los conflictos entre vecinos y miembros de las comunidades

Un año después del ingreso al predio, es decir, en 1997, se inició la negociación con el INCORA el cual estaba liderado por el que en esa época asumía la presidencia de la JAC. En este proceso se les informo que la tierra no alcanzaba para ser adjudicada a todas las 40 familias, quedando está dividida en 30 parcelas.

En 1997 se presentó una incursión de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá - ACCU- en la parcelación de Tucuycito. El grupo armado sacó por la fuerza uno de los parceleros, lo maltrataron y lo acusaron de ser colaborador de la guerrilla, posterior a ello le dieron un tiempo para salir de la región, este fue el primer hecho que ocasiono el primer desplazamiento individual del predio.⁴⁰

Paralelo a ello, se presentaron otros hechos de violencia en la zona que hizo que los campesinos, tales como la masacre de Estados Unidos, en noviembre de 1998. Para esta época los paramilitares ya ejercían el dominio sobre la zona, identificando como un sitio estratégico la Mayoría⁴¹ de la finca, pues los paramilitares acostumbraban a reunirse en este sitio a celebrar los actos criminales que cometían. Al respecto, los solicitantes manifiestan que: "los paramilitares tomaron la mayoría de Tucuycito como base. Para esa fecha, este grupo armado realizó una masacre en Sabana de Novillo después de este hecho se trasladaron hasta Tucuycito para celebrar"⁴²

20

Durante ese periodo de tiempo también transitaba por la zona el ejército y las guerrillas, quienes junto con los paramilitares intimidaban constantemente a los pobladores, en varias ocasiones los interrogaban acerca de uno u otro grupo, poniéndolos así es una situación de riesgo, pues eran vistos por los grupos armados con presencia en la zona como presuntos colaboradores del adversario. Por esa época, se presentaron fuertes estigmatizaciones a los pobladores de la Serranía del Perijá, pues se construyó el imaginario que eran colaboradores de los grupos guerrilleros⁴³.

En 1999, llegaron presuntos paramilitares a una de las parcelas sacaron a su propietario de su casa, lo amarraron, lo golpearon y torturaron. Luego de ello, lo dejaron libre⁴⁴. Los campesinos vivían un verdadero estado de terror, ya que en muchas zonas de Becerril se tenían noticias de las incursiones realizadas por este grupo, en este sentido cometían masacres, desaparecían personas, violaban a las mujeres y obligaban a la población a desplazarse, incluso muchas de estas zonas se consideraban como rojas, en las que incluso, los levantamientos de cadáver no se podían llevar a cabo debido a la situación de seguridad que se vivía en la zona.⁴⁵

Entre 1998 y 2000, los parceleros se empezaron a desplazar, quedando el predio prácticamente deshabitado, poco después empezaron a llegar compradores, la mayoría de estos campesinos y gente conocida en la zona, fue así como se empezó a poblar nuevamente Tucuycito, pero al poco tiempo se cometió un asesinato de gran impacto para los pobladores debido a la sevicia con que se llevó a cabo, la persona asesinada respondía al nombre de Jerónimo Gómez, a quien torturaron y posterior a ello lo

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Se conoce como la Mayoría a la casa principal de un predio.

⁴² UAEGRTD – Colombia. Informe Técnico Social. 8 de abril 2014. Op. Cit.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Inspección de Policía de Becerril. Acta de levantamiento de cadáver



40

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

descuartizaron con motosierra cerca a la parcelación de las Piñas, este hecho conllevó a un nuevo desplazamiento, solo unos pocos se quedaron⁴⁶.

Para el año 2005, la situación de seguridad fue mejorando, motivo por el cual se dio un proceso de retorno que fue acompañado por la institucionalidad”.

6.3. Se aportó con la demanda, constancia de fecha 24 de mayo de 2016, en donde se indica que el Director Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDAF, a la actora EDILMA RODRIGUEZ GUTIERREZ, en su calidad de poseedora del predio denominado PARCELA No. 9-TUCUYCITO”, ubicado en la vereda Tucuycito-La Loma, municipio de Becerril, departamento del CESAR, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32844(fl 53-54).

6.4. Estudio jurídico Registral correspondiente al folio No. 190-32844 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 410-414).

6.5. Certificado de tradición del inmueble reclamado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32844 (fl. 57-64 y 127-137).

6.6. Informe Técnico predial y de georreferenciación del predio objeto del proceso de la UAEGRTD, de fecha julio 17 de 2015 (fls 35-50)

6.7. Oficio del **IGAG** de identificación del predio, certificado catastral e histórico de avalúo (fl 101-105).

6.8. Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en la que informan que las coordenadas del predio a restituir, presenta superposición TOTAL con el título minero No. GFD-121, el cual se encuentra vigente, en ejecución con fecha de terminación 20 de abril de 2036, cuyos titulares son JORGE ALBERTO LOPEZ, VIDAEL ANTONIO BARROS y MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS. (Fl.121-125)

6.9. Avalúo comercial del predio Parcela No.9 Tucuycito, del municipio de Becerril, del perito de IGAC, por la suma de \$262.944.000. (fls 190-261).

6.10. Resolución No. 1515 del 14 de septiembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva forestal de la Serranía de los motilones establecida en la ley 2 de 1959”.(fl. 180-189).

6.11. Oficio Fiscalía General de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2016, en la que informan que los señores EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO no figuran registrados como víctimas directas o indirectas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. (fl 100).

21

⁴⁶ UAEGRTD – Colombia. Informe Técnico Social. 8 de abril 2014. Op. Cit.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

6.12. Información de contexto conflicto armado en el municipio de Becerril-Cesar, del CODHES (fl 264-270).

6.13. Oficio de la Unidad para las víctimas, de fecha 2 de noviembre de 2016, en la que informan que la señora EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ se encuentra incluida en el RUV junto con su grupo familiar, desde el 31 de agosto de 2004, por el desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Becerril, Cesar el 3 de mayo de 2004 y el señor GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO no se encuentra incluido en el RUV. (fl 271-277).

6.14. Copia sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Adjunto de Valledupar (Cesar), dentro del proceso ordinario radicado 2009-0432.

6.15. Oficio del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente, en la que informa que el predio TUCUYCITO, se traslapa en 4.4 hectáreas aprobadas con la resolución 1515 de 2016, modificada por la resolución 657 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. Análisis de los presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras en el caso en concreto

7.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio

22

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indicó que EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA No. 9- TUCUYCITO", ubicado en la vereda La Loma, municipio Becerril, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32844, del círculo registral de Valledupar (Cesar), como poseedores del mismo, en el año 2001, en virtud de la compraventa realizada de manera verbal y en el año 2006, firmaron contrato promesa de compraventa, con los señores MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, quienes fungen como propietarios en común y proindiviso del inmueble de mayor extensión, por la suma de \$6.000.000.

La relación jurídica que alegan los solicitantes, es la de poseedores del predio antes identificado, lo que se corrobora con el interrogatorio de parte rendido por éstos; Es así que la actora EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ manifestó en su declaración, la forma como entró a ocupar el predio en reclamación así:

"PREGUNTADO: señora Edilma, explique al despacho cómo fue el proceso de adquisición del predio objeto de restitución? Favor explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cómo lo adquirieron (días, mes y año), dónde está ubicado el predio, qué mejoras le realizaron (6:12) CONTESTÓ: la señora María Mojica Miranda nos contactó por medio del señor Jairo Carbonell Rojas, se hizo una reunión con la junta de acción



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

comunal cuando ella nos vendió el predio, al señor Jeremías Cardozo junto con mi persona. Eso fue en el año 2001, ya cuando se presentaron los paramilitares por ese predio y todo. Cuando nosotros compramos el predio era una piecita de barro nada más, y estaba totalmente en abandono, como un 30% en pasto y un 70% en maleza, y era un solo cajón, no había divisiones, bebederos, ni nada de eso. Cuando nosotros compramos y llegamos ahí eso estaba solo. Yo ya llegue con mis dos hijos, con mi compañero. Ya empezamos a trabajar, ordeñábamos unas vaquitas de leche, entregamos una tina de leche a la lechera y teníamos unas gallinitas de eso vivíamos. PREGUNTADO: ¿en cuánto compraron ustedes la parcela? (8:37) CONTESTÓ: le compramos a la señora en 6 millones de pesos. PREGUNTADO: ¿cuántas hectáreas? CONTESTÓ: 35 hectáreas PREGUNTADO: ¿ustedes le hicieron divisiones de potreros al predio? CONTESTÓ: si señor, se le hizo 6 divisiones, se le hizo bebedero, jagüey. PREGUNTADO: ¿a qué distancia se encuentra de la Jagua o Becerril? CONTESTÓ: como a 20 minutos de Becerril. Por ejemplo cuando se le compró el predio a la señora, se hizo una reunión con la junta de acción comunal para que la junta aprobaran la compra si o no. Y la junta dio el sí, ahí fue cuando negociamos con la señora. PREGUNTADO: ¿ustedes le preguntaron a ellos dos, a María Mojica Miranda y José Luis Sánchez Amaya por qué vendían el predio? (11:06) CONTESTÓ: la señora dijo que ella vendía el predio porque el señor era muy flojo, que no le ayudaba, no le colaborara y no le trabajaba. PREGUNTADO: ¿cómo fue el pago? CONTESTÓ: 5 millones, en efectivo y después se le pagó el otro millón de pesos. PREGUNTADO: ¿ustedes preguntaron si el predio tenía título? CONTESTÓ: el predio si tenía título pero ella se comprometió hacernos el traspaso. PREGUNTADO: ¿ustedes compraron verbalmente o firmaron promesa de compraventa o promesa de compraventa? CONTESTÓ: no se firmó nada. Se hicieron unos trámites en el INCORA, pero desapareció INCORA. PREGUNTADO: ¿ustedes hicieron estudio jurídico sobre certificado de libertad y tradición? CONTESTÓ: no..."

Por su parte, el actor GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO expresó en el interrogatorio de parte:

"...PREGUNTADO: señor Jeremías, manifiéstele al despacho ¿cómo usted y Edilma adquirieron la parcela 9 de la parcelación el Tucuycito? En caso de ser así, explíqueme las circunstancias cómo lo adquirieron (día, mes y año), a quiénes se lo compraron, cuántas hectáreas de tierra, en cuánto lo compraron, cómo lo pagaron, cómo fue el negocio jurídico, si ustedes preguntaron por el contexto de violencia? Todo lo que usted considere pertinente a las mejoras y termina con el contexto de violencia. (2:00) CONTESTÓ: yo compré esa parcela porque la señora estaba vendiendo la parcela, María de la Cruz Mojica. Entonces le dije a un amigo mío que le consiguiera un comprador pa la parcela, entonces el amigo mío me contactó a mí, contactó a la señora nuevamente. La señora fue donde estaba yo, y me dijo que vendía la parcela y llegamos a un acuerdo, entonces ella hizo una reunión ante la comunidad, si la comunidad acepta o no acepta a estos individuos como nuevos vecinos de ellos, como integrantes de esa comunidad. Entonces la comunidad le aceptó la proposición a la señora que vendiera. Entonces llegamos a un negocio, la compré en seis millones de pesos. Nosotros compramos inicialmente en el 2001, en el 2006 ella nos firmó un compromiso de compraventa. La parcela no tenía nada, eso era un solo globo, tenía una casita de barro que no servía con techo de palma. Yo le hice casa de material, dividí los potreros, cerca eléctrica. Tuve que desplazarme por motivos de violencia en el 2002 y volví a retornar en el 2006. Me desplazé para Malambo (Atlántico)..."

Es necesario señalar, que la versión de la víctima, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1448 de 201121 , está revestida de presunción de veracidad, pues la disposición impone como principio rector y por respeto a ellas, además de presumir su buena fe, liberarlas de la carga de probar su condición de tales, por lo que "...se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario" (Corte Constitucional, Sentencia C-253 A)

Sobre la relación jurídica de los reclamantes con el predio, la opositora MARIA DE LA CRUZ MOJICA en el interrogatorio de parte que absolvió señaló:

"...PREGUNTADO: Señora María ¿antes del año 2001 usted tenía algún predio en la parcelación Tucuycito? CONTESTÓ: si, yo fui invasora en el año 95 en Tucuycito. Me adjudicaron la parcela Número 9 el INCODER. PREGUNTADO: ¿cuántas hectáreas le adjudicaron? (2:47) CONTESTÓ: 35 más 4 de un cerro. 39 hectáreas. PREGUNTADO: ¿usted para el año 2000 y el primer semestre del 2001 conocía a Edilma Ramírez y al señor Jeremías Cardozo? (3:47) CONTESTÓ: yo lo conocí en el 2001 cuando le vendí, un parcelero me lo llevó

23



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

que se llama Juan Cárdenas que vivía mucho en Estados Unidos que es un corregimiento de Becerril y ahí fue donde lo conoció, se llama Juan Cárdenas. PREGUNTADO: ¿por qué se lo llevaron? CONTESTÓ: porque como a mí me amenazaron en el 2000, me hicieron una amenaza que me iban a matar, yo me desplazé hasta Valledupar. En el 2000 yo hice una declaración en el primero de mayo reportando, porque a mí me tuvieron que sacar de Becerril porque me iba a matar, que tenía que desalojar. Fui primero a la estación de policía de Becerril, después vine a la Fiscalía de Codazzi. A mí me hicieron una llamada y yo expuse todo lo que me dijeron por la llamada, pero nunca se identificaron quienes eran los que me amenazaban, pero para esa época eran los paramilitares que estaban en diferentes municipios del Cesar..."

A su vez, el opositor JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA expresó:

"...PREGUNTADO: diga al despacho ¿cuál fue el motivo que lo decidieron usted y María De la Cruz a vender la parcela 9? Y en caso de ser así explique día, mes y año, ¿a quién se la vendieron?, ¿por qué se la vendieron? ¿En cuánto? ¿Cuántas hectáreas vendieron? ¿Cómo estaba el predio? (4:47) CONTESTÓ: bueno por el desplazamiento de la señora mía, tuvo unas amenazas y por esa cuestión decidimos venderla por el miedo a estar en la zona. Eso fue en el 96- 97 algo así. Y el señor Juan Cárdenas nos contactó con este señor, con Jeremías. PREGUNTADO: ¿en cuánto la vendieron? CONTESTÓ: seis millones de pesos, 35 hectáreas. PREGUNTADO: ¿ustedes fueron amenazados por grupos al margen de la ley? (5:54) CONTESTÓ: la esposa mía. PREGUNTADO: ¿y en qué consistió las amenazas? CONTESTÓ: ella la estuvieron llamando por teléfono, amenazándola. PREGUNTADO: ¿a qué teléfono la llamaron? CONTESTÓ: a un celular que ella cargaba..."

Así las cosas, los actores, señores EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, iniciaron la explotación económica del predio en calidad de poseedores desde el año 2001. Sin embargo, por causas asociadas al conflicto armado debieron abandonarlo entre los años 2002 al 2006, ante las amenazas del frente 41 de la FARC, al actor GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO.

24

De lo dicho hasta esta instancia procesal y atendiendo el relato de los hechos presentados por los solicitantes y los opositores, se tiene que los reclamantes efectivamente adquirieron el predio pretendido en restitución, en calidad de poseedores en el año 2001, en virtud de la compraventa informal que celebraron con la opositora. Luego lo abandonaron en los años 2002 al 2006, regresando al mismo, hasta la fecha.

En el sub examine, resulta claro que los opositores si bien reconocen que el predio les fue vendido a los actores, en calidad de poseedores, lo que a todas luces señala la ocurrencia de la explotación por éstos alegada, hecho que permite tenerla como medio de prueba suficiente para arribar a la conclusión que acá se predica.

Así las cosas, en este caso, deberá determinarse si los actores perdieron su relación jurídica de poseedores respecto del predio objeto de restitución como consecuencia del conflicto armado interno, por lo que se deberá establecer si se cumplen los demás presupuestos para legitimar a los actores en sus reclamaciones.

7.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

a. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno para la el municipio de Agustín Codazzi-Cesar.

El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.
Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

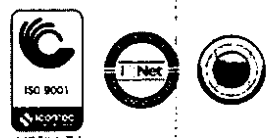
25

Alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado del bien ya identificado en esta providencia, como consecuencia de las amenazas de que fue víctima el actor GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, para el año 2001, por parte del frente 41 de la FARC.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el solicitante GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

"PREGUNTADO: explíqueme al despacho ¿a qué se debe su desplazamiento, por qué y para dónde se desplaza? (13:09) CONTESTÓ: me desplazo por físico miedo, porque la guerrilla llega preguntando por mí, y la presencia de los paramilitares, ya habían matado a Jerónimo Gómez el vecino que tenía una parcela allá abajo. Entonces a mí me desplazó físicamente el miedo..."

Los demandantes aducen ser víctimas de desplazamiento forzado del año 2002 al 2006, y aunque obra en el expediente una certificación de la calidad de víctima de la solicitante expedido de la Unidad para las Víctimas, de fecha 2 de noviembre de 2016, en la que informan que la señora EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ se encuentra incluida en el RUV junto con su grupo familiar, desde el **31 de agosto de 2004**, por el desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Becerril-Cesar el 3 de mayo de 2004 y el señor





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO no se encuentra incluido en el RUV. (fl 271-277), este hecho per se no conduce a la declaratoria de pertenencia sobre el predio objeto de restitución, pues corresponde también analizar a esta plenaria los argumentos fácticos y jurídicos planteados por los opositores para determinar si efectivamente se encuentran cumplidos además de los presupuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, los requisitos exigidos en la legislación civil colombiana respecto a la prescripción adquisitiva de dominio⁴⁷.

En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe cualificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositora demostrar que haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena traditicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Debe resaltarse que en el presente caso, quienes plantean la oposición no lo hacen en calidad de propietarios o poseedores que ingresaron al predio objeto de restitución luego del hecho victimizante afirmado por los solicitantes, sino como propietarios que vendieron informalmente el predio y pretenden su restitución en calidad de propietarios despojados, circunstancia que amerita un especial análisis por su singularidad.

Sin embargo, previamente corresponde verificar si el opositor en el presente caso es una persona vulnerable, que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo y como tal sujeto de especial protección constitucional, a la luz de las pautas trazadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María V. Calle), lo cual de encontrarse acreditado lo relevará de la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa de su conducta en relación con el derecho que le asiste para oponerse a la restitución del predio abandonado y/o despojado, carga que debe asumir todo opositor que no se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal que lo haga susceptible de una especial protección constitucional, como excepción al principio general de la carga de la prueba en los procesos de restitución de tierras. El resultado de la aplicación de esta excepción, a más de la inversión de la carga de la prueba en cabeza de la Administración de Justicia, consiste en la presunción de la buena fe exenta de culpa a favor del opositor, debiendo el operador judicial realizar un ejercicio concienzudo de sus facultades oficiosas en materia probatoria y un análisis profundo del material probatorio recaudado en aras de alcanzar el convencimiento, y de proferir un fallo razonable, a la luz de las excepcionales condiciones de vulnerabilidad de las partes interesadas,

26

⁴⁷ C. C. artículo 762 y siguientes y artículo 2518 y siguientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

procurando la equidad en el campo, para que el proceso de transición se efectivo, y la paz estable.⁴⁸

Respecto a los opositores, la Sala considera que si bien no existe un estudio socioeconómico de los mismos, estima que existen elementos de juicio que le permiten inferir razonablemente que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que amerita una especial protección constitucional y como tal relevarlos de la prueba de la buena fe exenta de culpa, por su condición de campesinos sin tierra, que manifiestan ser víctimas de desplazamiento del predio objeto de restitución en el año 2000, como consecuencia de llamadas telefónicas amenazantes en contra de la señora MARÍA DE LA CRUZ MOJICA, situación que alegan fue la que conllevó en definitiva a tener que vender informalmente el predio a los aquí solicitantes. En igual sentido, manifiestan ser ese predio su único patrimonio, carecer de vivienda propia y no haber recibido atención por el Estado.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁴⁹ ha dicho lo siguiente:

"Conclusiones interpretativas. En síntesis, las precisiones efectuadas permiten señalar que: (i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

27

(iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.

105. En el caso objeto de estudio, las reflexiones adelantadas hasta el momento permiten concluir que, en efecto, es posible identificar dos grupos de personas entre quienes puede efectuarse una comparación, en el marco del principio y derecho a la igualdad. Los **segundos ocupantes** que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los **segundos ocupantes** que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo.

La norma demandada generaría una discriminación indirecta, en la medida en que exige a todos los opositores interesado demostrar una conducta calificada y no da un trato diferencial a personas que lo merecen, es decir, los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad que no tuvieron relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado de los predios.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de

⁴⁸ T-367 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), página 27.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse.

Como se explicó ampliamente, la Ley de víctimas y restitución de tierras no toma en consideración su situación, ya que, en lo que tiene que ver con el trámite de restitución se refiere exclusivamente a víctimas y opositores. A excepción del artículo 78 de ese ordenamiento, que establecer reglas para el supuesto en el que concurren personas que se consideran víctimas de despojo o se vieron obligadas a abandonar forzosamente el mismo predio, la Ley no establece diferenciación alguna, ni prevé un trato especial para ese grupo de opositores especial, que se ha denominado segundos ocupantes vulnerables, sin relación con el despojo.

En armonía con lo expuesto al comienzo de este acápite, el principio de igualdad se viola cuando dos grupos, situaciones o personas que se hayan en condiciones iguales desde el punto de vista de los hechos reciben un trato distinto por el derecho, o cuando, a pesar de estar en condiciones distintas en términos fácticos, el derecho les da un tratamiento igual, **sin que exista una razón para hacerlo.** Por ello, el examen de igualdad comienza por el estudio de razonabilidad de las medidas, entendida como la existencia de un motivo válido a la luz de las cláusulas superiores para el establecimiento de la medida cuestionada, para luego establecer si esta es proporcionada, es decir, si establece un balance admisible entre los principios en juego.

28

Ahora bien, como la Ley de víctimas y restitución de tierras ignora a este grupo de personas, no es posible para la Corte hallar el fundamento o las razones constitucionales que llevaron a la inexistencia de medidas especiales para responder a su situación y, en consecuencia, no es tampoco posible avanzar en el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida. No existe, en otros términos, una manera de determinar la razón que tuvo el Legislador para no dar un trato especial a las personas vulnerables que no tuvieron relación, directa ni indirecta, con el despojo de las tierras.

Con todo, es necesario dejar en claro que esta conclusión no tiene que ver con una comparación entre víctimas y opositores. La Corte ha explicado, y ahora reitera, que la estructura probatoria del proceso, marcadamente favorable a las víctimas es constitucionalmente admisible, pues refleja la imperiosa necesidad de revertir el despojo y develar las distintas maneras de encubrirlo. Los grupos en comparación, vale redundar, son los opositores que tienen la condición de segundos ocupantes vulnerables que no tuvieron relación con el despojo, de una parte, y los demás opositores, de otra.

110. Para hallar una decisión adecuada, la Sala explicará la naturaleza de las experiencias que, de acuerdo con las intervenciones y el análisis desarrollado hasta el momento, pueden presentarse en el trámite de restitución de tierras, distinguiendo además entre las que tienen que ver con la posibilidad de asumir la carga de la prueba y aquellas que se relacionan con la exigibilidad del requisito sustantivo de buena fe exenta de culpa. De una parte, se discute la posibilidad de que una persona que actúa como opositor en el trámite de restitución de tierras pueda hallarse en una situación de debilidad similar a la de la víctima. Por otra, se han descrito distintas hipótesis en las que podría considerarse problemático exigir la demostración de la buena fe exenta de culpa.

El siguiente cuadro ilustra algunas de esas dificultades:

Cuadro 4. Posibles dificultades

Ámbito de la regulación	Experiencias que generan los casos difíciles
Carga de la prueba	Debilidad procesal (ausencia de asesoría legal, dificultades para



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

	requeridas)
Hecho a probar: actuación de buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio	<i>La aplicación del estándar general a personas que carecen de vivienda, son vulnerables económicamente, se encuentran situación de desplazamiento, no tuvieron relación con el despojo, llegaron al lugar en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad), o por coacción, entre otras posibles.</i>

111. Pues bien, para enfrentar las dificultades descritas, lo primero que debe decirse es que la 'vulnerabilidad' o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar.

112. El sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa.

112.1. En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso...

112.2. En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas; y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

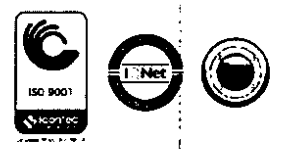
Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, y la relación del opositor con el despojo, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite." (Resalto fuera del texto original)

Siendo así las cosas esta colegiatura reconocerá la presunción de buena fe simple en favor de los opositores, asumiendo directamente la carga probatoria.

Volviendo al caso, se tiene que cuando los solicitantes realizaron el contrato informal de compraventa del inmueble en cuestión, en el año 2001, la zona se encontraba convulsionada, lo cual se suma a las declaraciones de los opositores que consideran como irrisorio el precio pagado (\$6.000.000), en relación con el avalúo catastral de la

29





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

época (\$274.289vr ha x 35 ha=\$9.600.000), avalúo en todo caso inferior a su valor comercial.

A pesar de lo dicho, los testigos que tuvieron conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las venta, son consistentes en afirmar que la misma no se llevó a cabo bajo circunstancias de violencia, presión o amenazas por parte de los solicitantes, quienes al igual que los opositores han demostrado ser personas de extracción campesina, igualmente víctimas y también vulnerables por su dependencia económica del predio objeto de restitución, donde tienen fijada su vivienda y que además desconocían los reales motivos que los opositores tenían para vender el predio, como lo manifestaron los opositores en su interrogatorio. Lo anterior nos fuerza a concluir que a pesar del aparente bajo precio para la época, la negociación se realizó en igualdad de condiciones por ambas partes, teniendo en cuenta las condiciones económicas de los solicitantes, razón por la que no se estima procedente acceder a las pretensiones de la parte opositora.

No obstante, luego de retornados los solicitantes, el día 10 de julio del año 2006, la señora EDILMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, suscribió una promesa de compraventa con los opositores sobre el predio objeto de restitución, acto con el cual se interrumpió naturalmente la prescripción extintiva⁵⁰, dado que la solicitante al firmar la promesa de compraventa reconoció que el predio no era de su propiedad, sino de los opositores, asumiendo legalmente la condición de meros tenedores. Sin embargo, los solicitantes luego de suscrita la promesa de compraventa, se revelaron en contra de la calidad de propietarios de los opositores, asumiéndose como verdaderos señores y dueños del predio, mediante la realización de actos públicos y reiterados, manifestados en la explotación económica del predio, reuniéndose los elementos subjetivo y objetivo de la posesión, es decir, el *animus* y el *corpus*⁵¹, presentándose una verdadera interversión⁵² del título en cabeza de los aquí solicitantes.

30

Empero, es necesario indicar que en el año 2010, fue notificada a los solicitantes una demanda declarativa ordinaria, identificada con el radicado 2009-0432 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, en la que la promitente vendedora (opositora MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA), solicitó la nulidad del contrato promesa de compraventa del inmueble en cuestión, proceso que culminó con sentencia en donde se declaró de oficio, la nulidad absoluta de dicho contrato y se condenó a la aquí reclamante, EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ, a restituir a favor de los aquí opositores, MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA y JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, el predio reclamado y además debería pagar los frutos percibidos en el inmueble y a su vez, se condenó a la señora MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, a restituir el precio

⁵⁰ C.C. Art.2539.-La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

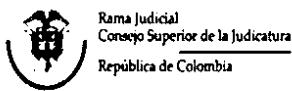
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

⁵¹ Artículo 762 del Código Civil.

⁵² "La intervención del título de mero tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o en un acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria en que se inició ella." Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de junio de 2005, exp. 0927.



45



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

recibido debidamente indexado, por valor de \$7.629.655, sentencia que se encuentra ejecutoriada y que fue la razón por la cual los reclamantes, presentaron la presente demanda de restitución, tal como ellos mismos lo confiesan en el interrogatorio de parte que absolvieron: La señora EDILMA RAMIREZ GUTIERREZ señaló:

*"...PREGUNTADO: ¿qué tan cierto es que la señora María De la Cruz Mojica Miranda, presentó alguna demanda en contra de ustedes ante la justicia ordinaria? (17:14) CONTESTÓ: sí señor, ella si nos llevó un proceso ordinario hace como cinco años o más. El proceso falló a favor de la señora y en contra de nosotros. PREGUNTADO: ¿y qué significa eso a favor de la señora y en contra de ustedes? CONTESTÓ: pues nosotros contratamos un abogado, pero ese abogado como que nunca no fue a los casos ni nada de eso, total que perdió el caso, se lo dejó ganar. PREGUNTADO: ¿y su abogado interpuso algún recurso al momento en que salió la decisión desfavorable? CONTESTÓ: en el primer fallo metió apelación, en el segundo volvió y ganó el abogado de la señora María De la Cruz Mojica Miranda y ahí fue cuando yo me vine para restitución de tierras. PREGUNTADO: ¿y por qué se vino para restitución de tierras? (20:05) CONTESTÓ: Doctor, porque por ejemplo yo soy una persona desplazada, soy víctima porque a mí me mataron un hermano en **Estados Unidos**, viví una cantidad de años presenciando masacres de paramilitares y también cosas de guerrilla. Nos vimos obligados a desplazarnos para Malambo para salvar nuestras vidas..."*

Y el señor GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO manifestó también en igual sentido:

"...PREGUNTADO: ¿usted tuvo conocimiento que María de la Cruz Mojica Miranda y José Luis Sánchez Amaya presentaron un proceso en contra de ustedes? (14:10) CONTESTÓ: sí señor, ella me instauró una denuncia a mí en el Juzgado Cuarto de acá de Valledupar, ese caso se lo di a un abogado el cual lastimosamente me engañó, me estafó. PREGUNTADO: ¿llamado cómo el abogado? CONTESTÓ: Ricardo Iguarán. PREGUNTADO: ¿y Ricardo Iguarán tiene oficina dónde? CONTESTÓ: yo iba a la casa de él, en Altagracia un barrio por allá..."

31

Es necesario señalar además aceptando que los actores son víctimas de desplazamiento forzado, durante el periodo señalado en la demanda (2002 al 2006), no cumplen el tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el predio objeto de formalización jurídica, pues la posesión que ejercen sobre el mismo, se vio interrumpida con la notificación del proceso declarativo ordinario que instauró la opositora MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, en el año 2010, pues los actores en dicho proceso no alegaron la prescripción que ahora pregonan y tal posesión por consiguiente, quedó interrumpida con la notificación de la demanda de dicho proceso declarativo, sin que se pueda pretender utilizar este proceso de restitución de tierras, para formalizar una posesión que quedó interrumpida, artículo 90 C.P.C. hoy 94 C.G.P., con la notificación de la demanda ordinaria declarativa que les instauró la opositora MARIA DE LA CRUZ MOJICA MIRANDA, dando lugar a un proceso ordinario donde los opositores ejercieron en igualdad de condiciones su derecho a la defensa, con el respeto de todas las garantías constitucionales y procesales, proceso dentro del cual se declaró de oficio la nulidad absoluta del contrato promesa de compraventa, se ordenó la restitución del predio material del predio y se condenó a ambas partes a restituciones mutuas.

La instauración del proceso declarativo dirigido a obtener la nulidad del contrato promesa de compraventa, constituye prueba para desvirtuar la presunción de posesión material de los actores, como ya se dijo desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

En reiterada jurisprudencia civil, se ha indicado que la promesa de contrato es de vigencia transitoria, en cuanto se erige como preparatoria de uno futuro y si bien, por regla de principio, genera obligaciones de hacer, *verbi gratia*, perfeccionar el negocio prometido, esto no impide precipitar las prestaciones de dar inherentes al respectivo





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00

Rad. Int: 096-2017-02

negocio jurídico, por ejemplo, tratándose de una compraventa, "(...) como la entrega del inmueble objeto del mismo y el pago del precio (...)"⁵³.

El contrato promesa de compraventa, según la H. Corte Suprema de Justicia, "(...) genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de daré rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio"⁵⁴ y entregada en forma anticipada, según los términos de la jurisprudencia, el ánimo de señorío, la ley presume dueño de la cosa a quien lo ejerce, mientras nadie demuestre serlo (artículo 762 del Código Civil).

Tratándose de una promesa de compraventa declarada nula, la retroactividad de la sentencia, tiene lugar cuando las partes anticiparon o satisficieron obligaciones propias del contrato convenido. En cambio, hacia el futuro, al decir de la Corte, "(...) ninguno de los contratantes podrá reclamar la ejecución del negocio jurídico invalidado -efectos ex nunc-, quedando las partes, de cara al prenotado vínculo de carácter preparatorio, exoneradas del cumplimiento del deber de prestación de celebrar el contrato prometido (...)"⁵⁵.

Ahora bien, si mediante la promesa de compraventa fue entregada de manera clara, expresa e inequívoca la tenencia del predio, la nulidad del precontrato trae consigo su mutación en posesión, hecho que no se desvirtúa con la solicitud de restitución que ha dado origen al presente proceso, aunque los solicitantes se identifiquen como verdaderos dueños, pues ello representaría un franco incumplimiento de la orden de restitución contenida en la mencionada sentencia, retomando nuevamente su calidad de tenedores.

32

Ocurre lo propio, por ejemplo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que, "(...) por efecto de la fuerza vinculante atribuible a los fallos judiciales que, en atención a su contenido decisorio, producen alteraciones de aquella estirpe". Según allí también se explicó "(...) tratándose de situaciones posesorias forjadas bajo la égida de contratos con posterioridad aniquilados o que pierden su eficacia, vienen ellas a ser sustituidas por relaciones de simple tenencia fundadas en sentencias que conceden el derecho de retención, derecho éste caracterizado justamente por ser una facultad que corresponde a quien es tenedor de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado (...)"⁵⁶.

Corolario lo anterior, esta Colegiatura no encuentra relación de causalidad entre el hecho victimizante del desplazamiento forzado de los solicitantes del predio objeto de restitución entre los años 2002 y 2006, y los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en el presente caso no se observa que como consecuencia del desplazamiento se haya privado de la posesión del predio a los solicitantes ya sea de hecho, mediante violencia asociada al conflicto, negocio jurídico, sentencia judicial o acto administrativo. Tampoco se observa que se les impida ejercer la administración del predio y su explotación en calidad de poseedores como consecuencia del abandono temporal del predio. Como se ha indicado anteriormente, el hecho que impide reconocer a los solicitantes su dominio no es otro distinto que la sentencia judicial mediante la cual se ordenó la restitución material del predio a los

⁵³ CSJ. Civil. Sentencia 095 de 6 de julio de 2000, expediente 5020.

⁵⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 06915.

⁵⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2000, expediente 5519.

⁵⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1993 (CCXXV-143, segundo semestre, primera parte), citando, en igual sentido, CLXXXIV-199 y siguientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02**

opositores, hecho que trocó su posesión nuevamente en mera tenencia, a la luz de las normatividad civil colombiana, situación que no encaja dentro de los supuestos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y mucho menos guarda relación con el conflicto armado, por lo cual se puede concluir que no nos encontramos ante un escenario fáctico que amerite la intervención de la Justicia Transicional en el marco de la ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

Considera entonces esta Sala que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la Restitución y la Formalización jurídica del predio identificado en la solicitud no pueden resultar avantes y en consecuencia, se desestimarán las demás sin que sea necesario entrar a dilucidar los demás elementos o presupuestos de la acción de restitución, toda vez que éstos son concurrentes y al faltar uno de ellos la acción no puede prosperar

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V- DECISION

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a través de apoderado adscrito, en representación de los señores EDILMA RAMIREZ GUTIEREZ y GEREMIAS CARDOZO TRUJILLO, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

33

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la parte opositora por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los solicitantes, opositores, vinculados, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al representante del municipio de Valledupar (Cesar), al Ministerio Público a través de la Procuradora Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, por el medio más expedito y eficaz (oficio, teléfono, fax, etc) y además por correo electrónico si lo hubieren informado y mediante la fijación de estado, en un lugar visible de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 24

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00099-00
Rad. Int: 096-2017-02

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE**

Adriana Ayala Pulgarin
**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA**

Henry Calderon Raudales
**HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO**

34